

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 17 de enero de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 11 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto el RNA, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrita con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, diecinueve (19) de enero de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00011</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Acción posesoria.
<b>Demandante</b>	Elkin Antonio Vanegas.
<b>Demandados</b>	John Jairo Cortes Escobar y otro.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 068.

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** Se deberá ajustar el poder, dirigiéndolo al despacho que sería competentes de conocer del asunto en razón de la cuantía, y se identificará en el mismo, de manera completa, el bien objeto de la litis, y el tipo de acción judicial que se pretende adelantar.

**ii).** Con relación al poder que se debe aportar de manera corregida, se deberá allegar evidencia, bien sea de su presentación personal ante notario, o en su defecto, de que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, el cual debe provenir desde la dirección electrónica de la parte demandante; es decir, de quien remite el poder, que es el accionante, a la apoderada.

**iii).** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda, se aclarará y/o adecuará lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, no solo relativo a la posesión, sino también sobre los presuntos hechos de los que manifiesta haber sido presuntamente víctima el demandante, se adelanta algún otro trámite administrativo, policivo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) concedor(es) del(los) asunto(s),

el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) trámite(s) o proceso(s).

- Aclarará la descripción del bien objeto de litigio contenida en la demanda, por su cabida y linderos, especificando si son los actuales, o si ha sufrido modificación alguna; y en caso afirmativo de existir cambios, distinguirá entre la información antigua y la actual del bien inmueble objeto de la litis, aportando ambas.
- Se explicará porque el área del bien objeto de la demanda, no coincide entre lo que se registra en la demanda, en la ficha catastral, el certificado de tradición y libertad, y en la escritura pública 2524 del 22 de agosto de 2000.
- Adicionalmente se aclarará, porque la descripción del bien no coincide entre lo registrado en el certificado de tradición, y las escrituras aportadas.
- Con relación a la subsanación de la demanda que se presentó ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se aclarará porque en el hecho primero (1°) se indica que la convivencia del demandante, y el señor **Hipólito Sastre**, fue desde el mes de julio de 2000, pero ello no concuerda con el escrito de demanda de declaración de unión marital de hecho que presentó el demandante (pues allí se dijo que fue desde el 29 de julio de 2002), ni con el fallo que el despacho judicial dictó sobre ese aspecto, que indicó que sería desde el 8 de febrero del 2007.
- Se aclarará porque en la parte inicial de la subsanación de la demanda, se manifiesta que “...Se reconoció al demandante como poseedor del bien por parte de la familia del sacerdote...” (...) “...pues son conscientes de la unión de su familiar con el señor Elkin Vanegas...”; mientras que en el escrito de demanda de declaración de unión marital de hecho que presentó el aquí demandante, ante otro despacho judicial, se indicó en los hechos 3.14 y 3.15, que presuntamente los sobrinos del señor **Hipólito Sastre**, se habrían apoderado de todo, incluyendo la iglesia, la vivienda, y no que habrían dejado entrar al demandante ni a sacar sus cosas personales, e incluso habrían llamado a la policía.
- Indicará los periodos en los cuales los herederos (o personas autorizadas por estos) del señor **Hipólito Sastre**, quienes actualmente tienen la propiedad del inmueble, han o hicieron posesión del mismo.
- Se aclarará en el hecho segundo (2°) de la demanda, porque se menciona que la presunta convivencia entre los antes mencionados se dio en dos municipios diferentes (Copacabana y Medellín); pero según lo consignado en el escrito de demanda de declaración de unión marital de hecho que presentó el aquí demandante, solo se habría presentado en Medellín.
- En el hecho séptimo (7°) de la demanda, se aclarará porque se reporta una presunta posesión del bien objeto de la litis desde el año 2.000, si según el escrito de demanda de declaración de unión marital de hecho que presentó el aquí demandante, se indicó que la unión supuestamente inició el 29 de julio de 2002, y el fallo que el despacho judicial dictó sobre la unión marital se indicó que la misma fue desde el 8 de febrero de 2007.
- En el mismo hecho se aclarará, en qué consistía la presunta posesión del demandante, a sabiendas de que supuestamente vivió con el señor **Hipólito Sastre**, quien era el propietario del bien, hasta el 29 de julio de 2012, cuando éste falleció.
- Se aclarará en los hechos de la demanda, cuales fueron los presuntos actos de señor y dueño y/o posesorios que realizaba el demandante antes y después del deceso del señor **Hipólito Sastre**, y a partir de que fecha o época específica dio inicio a los mismos, y como ejecutaba esa posesión.

- Aclarará lo referente a la aparente fecha y/o época hasta la cual presuntamente el demandante ejerció la posesión del bien objeto de la litis, dado que en dicho hecho 7° de la demanda, manifiesta que fue hasta el mes de mayo de 2021. Mientras que en el hecho 10°, se dice que “...*una vez muerto el padre, fue aprehendido y posesionado por unos bandidos del barrio Caicedo...*”, fallecimiento que se habría dado el 29 de julio del año 2012.
- También se aclarará lo atinente a las fechas o épocas de la presunta posesión reclamada, teniendo en cuenta que en el hecho 11° se indicó que mediante escritura pública número 2.529 del 23 de junio de 2.015, de la Notaria Cuarta (4) del Círculo Notarial de Medellín, se habría vendido el 50% de la posesión; y que en el hecho 12° se expresa que dicho bien habría estado arrendado.
- Se determinará con precisión y claridad como el accionante habría estado en posesión física y material del inmueble, cuando según la demanda, quienes lo ocuparían serían otra(s) persona(s).
- Igualmente se indicará las fechas y/o épocas en las que estuvo en posesión física y material del inmueble.
- En el hecho octavo (8°), se informará con claridad y precisión sobre el resultado del proceso de declaración de unión marital de hecho que habría presentado el demandante.
- En el hecho décimo (10°), se indicará las fechas y/o épocas de la presunta aprensión y posesión del bien que habrían ejercido los “...*bandidos del barrio Caicedo...*”, y las circunstancias de tiempo y modo en las cuales el abogado mencionado habría informado de ello al demandante.
- Adicionalmente se indicará, si por dicha presunta posesión violenta y/o clandestina sobre el bien, se presentó algún tipo de denuncia, y/o acción judicial y/o administrativa, antes las autoridades de policía o penales, y en caso afirmativo, indicará los datos del proceso.
- También se indicará, porque si el presunto fin de la venta era “...*para que a él no lo vieran involucrado en el despojo que se le haría a esa gente...*”, solo se habría vendido el 50% de la presunta posesión.
- Dado que en el hecho decimo primero (11°) se afirmó que “...*el doctor **BERNARDO ARBOLEDA GARZON**, engaño a Elkin y lo obligo, a vender a favor de un sobrino suyo y a una señora el 50% de la posesión que tenía sobre el bien inmueble...*”, ampliará la información sobre esta presunta circunstancia, indicando si se presentó algún tipo de denuncia y/o acción judicial y/o administrativa, ante las autoridades administrativas, policivas y/ disciplinarias por este supuesto hecho, y en caso afirmativo, indicará los datos del (los) trámite(s) o proceso(s).
- En el hecho décimo segundo (12°) de la demanda, se indicará desde cuando presuntamente se recibe canon de arrendamiento del bien inmueble.
- Se aclarará desde que fecha y/o época el abogado mencionado, y/o uno de los demandados, especificando cuál de ellos, le suministran el valor expresado y correspondiente del canon de arrendamiento.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se aclarará los motivos por los cuales, desde mayo de 2021 no recibiría dinero por concepto del canon de arrendamiento.
- Se indicarán las circunstancias de tiempo, modo, lugar y quien(es) son las partes en el presunto contrato de arrendamiento mencionado.
- En el hecho décimo tercero (13°), se indicará como el demandante obtuvo la información suministrada, y relativa a que un supuesto arrendatario

*“...tiene 8 cavas de enfriamiento y cancela canon de arrendamiento por la suma de \$6.500.000...”*

- En el hecho décimo cuarto (14°), se indicará cual(es) ha(n) sido la(s) acción(es) del demandante, por la(s) que presuntamente ha insistido en recuperar la posesión.
- Dado que se reporta que el demandante, en el mes de mayo de 2021 *“...sufrió amenazas, fue capturado por integrantes de la Sijin, quienes lo llevaron a esas instalaciones, argumentándole que debía dejar el lote quieto y que, si no lo metían a la cárcel, por lo que se vio obligado a no volver a presentarse al lote...”*, ampliará el hecho, indicando si sobre ello se presentó denuncia y/o acción judicial y/o administrativa, y en caso afirmativo se indicarán los datos del respectivo trámite y/o proceso.
- El hecho décimo quinto (15°), se repite en dos ocasiones. Y en uno de ellos se dice que se va a solicitar una medida cautelar, que no se presentó, y lo afirmado no es un hecho; por lo que se realizarán los ajustes pertinentes.
- En los hechos de la demanda, se indicarán quien(es) ha(n) sido la(s) persona(s) que a lo largo del tiempo habrían ejercido posesión del bien inmueble objeto de la litis; y de qué manera, y durante cuánto tiempo habrían ejercido tal posesión, hasta la fecha.
- Indicará desde cuándo, y en qué forma, los demandados habrían ejercido la presunta tenencia material o posesión sobre el bien.
- Indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar como los demandados presuntamente despojaron de la posesión al demandante.
- En virtud de que se indica que, para el año 2015, el demandante vendió el 50% de la posesión, presuntamente mediante escritura pública número 2.529 del 23 de junio de 2.015 de la Notaria Cuarta (4) de Medellín; se aclarará desde y cuando, y como haría recuperado la posesión del bien, o de parte del mismo.
- Si el demandante ha sido el poseedor del bien objeto de la litis desde el año 2000, y hasta mayo de 2021, se aclarará, e indicará lo que tenga conocimiento, del porqué según las anotaciones del 24 al 31 del certificado de tradición y libertad del bien, el mismo ha sido embargado por la Tesorería del Municipio de Medellín en varias ocasiones entre los años 2019 y 2020.
- Dado que de la anotación número 23 del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis, se desprende que se inició un proceso de nulidad de acto de partición en sucesión, identificado con el radicado 2015-1067 del Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, se indicará lo que se tenga conocimiento sobre el trámite, estado y/o resultado de dicho proceso, aportando prueba siquiera sumaria de ello.
- Indicará todas las fechas o épocas, y las personas que, a lo largo del tiempo, habrían ejercido actos de perturbación o de privación de la presunta posesión del demandante.
- Indicará quien(es) actualmente está(n) en posesión del bien, y de ser el caso, se hará la debida integración del contradictorio por pasiva en la demanda.
- Indicará cual es la destinación del inmueble objeto de la litis, y si el bien está sometido o no al régimen de propiedad horizontal.

**iv).** Deberá aportar copia de la escritura pública número 2.529 del 23 de junio de 2.015 de la Notaria Cuarta (4) de Medellín, toda vez que, a pesar de estar relacionada en el acápite de pruebas, no se observa en ninguno de los archivos recibidos.

**v).** En el acápite de “oficios”, deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

**vi).** Se observa que si bien al iniciarse la subsanación de la demanda, se indica que se desistirá de la solicitud de inspección judicial, en acápite siguiente, la está solicitando; por lo que deberá aclarar la situación.

**vii)** Se deberá tener en cuenta en las solicitudes probatorias, lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P, dado que se solicita la intervención de peritos, pero es la parte demandante, cuando pide este medio probatorio, la que debe aportar el correspondiente dictamen con la demanda; o deberá justificar la solicitud probatoria que se haga en ese sentido, de manera diferente a lo enunciado.

**viii)** Se deberá corregir la información referida a un proceso reivindicatorio, el cual es completamente diferente al aquí pretendido.

**ix)** En el acápite de solicitud de prueba testimonial, teniendo en cuenta la actual vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá suministrar el correo electrónico de los testigos, y enunciar de manera concreta, cada uno de ellos sobre qué aspectos del proceso declararía.

**x).** En el acápite de notificaciones, deberá indicar la dirección electrónica de los demandados, o hacer las manifestaciones correspondientes sobre ello.

**xi).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa de la parte accionada, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo. NO** se reconoce personería a la abogada Dra. **Yuliana Palacio Balbín**, portadora de la tarjeta profesional n° 184.999 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en esta providencia en relación con el poder conferido.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 007



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**